



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 45715 del 08 de agosto de 2007
Bogotá, D. C.

Coronel
OMAR HERNANDO GONZALEZ AGUILAR
Comandante Tránsito Bogotá
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Arrendamiento vehiculo particular para carga.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 47367 del 13 de julio de 2007, mediante el cual solicita información sobre el arrendamiento de vehículos particulares para transporte de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a prestación del servicio público de transporte respondió:

“A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.

“... la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente



que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (art. 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa: Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin deberán solicitar y obtener habilitación para operar...”

“... En síntesis puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

- Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.
- Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.
- El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios –que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, arto 2º) -;
- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, arto 22), y
- Su presentación solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;...”



El transporte privado es aquel que tiende a *satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales.*

El traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución, configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente.

En un contrato de leasing si no se toma la opción de compra del vehículo, éste no será de propiedad del particular, entonces mientras dure la ejecución del contrato, se constituiría en un arrendamiento de vehículo por parte de la entidad financiera.

Ahora bien, los socios de una Entidad no pueden suscribir contratos de arrendamiento de sus vehículos particulares, si se encuentran en leasing, toda vez que es requisito sine quanon demostrar la propiedad del vehículo.

De otra parte, el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Si los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio especial, el transporte podrá prestarse previo contrato escrito con empresas de transporte especial debidamente habilitadas, toda vez que ningún transporte público puede prestarse si no se hace con vehículos homologados para tal fin y vinculados a una empresa en la respectiva modalidad, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 174 de 2001. Sin embargo, se debe observar que el contrato de vinculación se rige por las normas del derecho privado y en caso de discrepancias se debe acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

De lo anteriormente expuesto se concluye que el concepto técnico-jurídico MT-9674 del 26 de febrero de 2007, aplica únicamente al transporte de carga, pero el servicio de pasajeros modalidad especial se debe regir por el Decreto 174 de 2001, por lo tanto no pueden adquirirse vehículos en arrendamiento financiero o leasing para el transporte privado.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica